



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
PONENCIA 17

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**  
**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO:** TE/I-21117/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

por su propio derecho, en contra de la resolución definitiva de treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, emitida por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Instructora en el presente juicio; y, **Doctor Antonio Padierna Luna**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

**RESULTANDO**



1. Por escrito presentado ante este Tribunal el dos de octubre del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, señalando como acto impugnado, el siguiente: -----

*La resolución de treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mediante la cual se determinó administrativamente responsable al actor, por lo que se le impuso una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Administración Pública de la Ciudad de México, por el término de quince días, así como una indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por un monto de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX*

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

2. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplimentaron las autoridades demandadas, en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día ocho de enero del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

## CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartado B) fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**II. La DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer dos causales de improcedencia, en las que medularmente argumentó que el presente juicio resulta improcedente al no existir el acto impugnado, aunado a que el actor no acredito su interés legítimo en el presente juicio. -----



Esta Sala Juzgadora, considera la **primer causal de improcedencia** hecha valer por la enjuiciada **infundada**, toda vez que, si bien la autoridad demandada canceló la inscripción de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, lo anterior, fue realizado conforme a la suspensión de dicha sanción decretada por esta Sala, mediante proveído de diecisiete de octubre del año en curso, por lo que el acto no resulta existente, únicamente se encuentran suspendidos sus efectos. -----

Ahora bien, respecto de la **segunda causal** de improcedencia, esta Juzgadora estima **infundada** la misma, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución de treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, mismo que se encuentra dirigido a nombre de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
con el que se acredita el carácter de imputado, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de



derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.* -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal





de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX deriva del propio acuerdo impugnado, el cual se insiste está dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la actora, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

L DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
C D FEDERAL  
A ES  
RESP  
ISTE  
ENC

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.”

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el



fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----



Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual **se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante**, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia



Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** -- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis del **cuarto concepto de nulidad**, mediante el cual el promovente argumentó que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada fundó su resolución en el Manual Administrativo de la Alcaldía Magdalena Contreras con número de registro MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119, el cual no ha surtido sus efectos legales.

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en su oficio de contestación de demanda argumentaron que el manual administrativo mencionado fue debidamente publicado en el medio de difusión correspondiente, por lo que sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Resulta fundado el concepto de nulidad en estudio, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:

De la resolución de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, visible en autos a fojas treinta y nueve a cincuenta y nueve, la autoridad demandada fundamentó su resolución en las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Magdalena Contreras con número de registro MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119.

Al respecto, resulta procedente precisar el contenido del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

**“Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.”**

Del texto citado con anterioridad, se advierte que los actos administrativos de carácter general deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de que produzcan efectos jurídicos.



Ahora bien, como lo argumenta el actor, el enlace mediante el cual puede consultarse el Manual Administrativo de la Alcaldía Magdalena Contreras con número de registro MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre del dos mil diecinueve, como se advierte del texto de dicha gaceta:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS CON REGISTRO MA30/071119-OPA-MACO-2/010119.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Este Aviso contiene el Enlace electrónico [https://mcontreras.gob.mx/manualadministrativoalcaldia\\_lmc20112019\\_pdf/](https://mcontreras.gob.mx/manualadministrativoalcaldia_lmc20112019_pdf/), en el cual podrá ser consultado el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, con Registro MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119.

**TERCERO.** El presente Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, quedo Registrado de acuerdo al oficio SAF/CGEMDA/0220/2019, asignado por la Coordinadora General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, Lic. Raquel Chamorro De la Rosa.

Del precepto citado, se desprende que el texto completo del Manual Administrativo de la Alcaldía Magdalena Contreras, con número de registro MA-30/071119-OPA-MACO-2/010119, no fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ya que únicamente se publicó el enlace electrónico: [https://mcontreras.gob.mx/manualadministrativoalcaldia\\_lmc20112019\\_pdf/](https://mcontreras.gob.mx/manualadministrativoalcaldia_lmc20112019_pdf/), en el cual podrá ser consultado el mismo.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Manual en el cual la autoridad demandada fundó la conducta imputada al actor, infringe el derecho humano a la seguridad jurídica del promovente, toda vez que es la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos, al fincarles responsabilidades y sancionarlos por el incumplimiento de conductas u omisiones contempladas en los mismos, por lo que la certeza del conocimiento pleno de existencia y contenido sólo puede derivar de su publicación en el órgano de difusión oficial.

En este orden de ideas, la publicación en el medio de difusión oficial de un enlace o dirección electrónica, como medio indirecto para consultar el Manual Administrativo de la Alcaldía Magdalena Contreras, no puede servir de base para considerar que su



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CITUDAD  
DE MÉXICO  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE FAMILIA





175

contenido si fue publicado de forma completa en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que dicho Manual no se puede tener por publicado en los términos del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que el mismo no ha surtido sus efectos, y no puede sustentar la responsabilidad administrativa imputada al actor en el mismo.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 173438, correspondiente a la novena época, cuyo rubro y texto a la letra disponen:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones."-----

Así como la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010889, correspondiente a la décima época, que dispone: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. -----**

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (\*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y

*contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.* -----

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente la ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio, toda vez que mediante el mismo se impone una sanción al actor sin que existiera una norma a la que se aadecue la conducta imputada, por lo que se viola el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual a la letra dispone: -----

*"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."* -----

Del artículo anterior se advierte que todo imputado deberá presumirse inocente hasta que se demuestre, más allá de duda razonable, su culpabilidad, y la carga de comprobar dicha responsabilidad así como la existencia de dichas faltas, recae en la autoridad investigadora. -----

Conforme a lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no acreditó que la conducta imputada a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX consistente en la omisión de dar cumplimiento a sus obligaciones, se encuentre prevista por alguna disposición aplicable, toda vez que el fundamento de dichas obligaciones no ha surtido sus efectos al ser ilegal su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, resulta evidente que el acto impugnado fue emitido en contravención al artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citado con anterioridad. -----

Resulta relevante en el presente juicio el principio de tipicidad, el cual es aplicable a las sanciones administrativas, como lo es la materia del presente juicio, e implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que en el presente juicio no



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIVIL  
PRIMER SALA  
EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS



sucedió. -----

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia de una disposición que prevea la falta administrativa atribuida al actor, resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P.J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APPLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. - -**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.10.A.45 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1290

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.**-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de



*cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio. -----*

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; toda vez que la autoridad demandada fundó la falta administrativa atribuida al actor en una disposición que no ha surtido efectos, en consecuencia, el acto impugnado es legal. -----

Al quedar claramente evidenciada la ilegalidad de la resolución combatida; en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En esa tesitura, y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: -----



**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales". -----**

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE**

**DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de treinta y uno de agosto del dos mil

veintitres, dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quedando

obligadas las autoridades demandadas **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS Y LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN**

**PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES**

**DE JUSTICIA ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA**

**CIUDAD DE MÉXICO.**

**CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente**

**afectados, por lo que deberán dejar sin efectos el acto declarado nulo. -----**

**CIA 17**

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIVIL  
PRIMERA SECCIÓN  
EN MATERIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TE/I-21117/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco. POR  
**RECIBIDO** el oficio TJA/SGASE/129/2025, suscrito por el Maestro Emmanuel  
Ricardo Durán Hernández, Secretario General de Acuerdos Adjunto a la  
Sección Especializada de éste Tribunal, mediante el cual devuelve los autos  
del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria  
Especializada y copia de la Resolución a los Recursos de Apelación RAJ  
2709/2024 y RAJ 1808/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día  
veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, mediante el  
cual, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos  
mil veinticuatro, dictada en este juicio.. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,  
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación  
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de  
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, **en contra de la Resolución citada,**

TE/I-21117/2023  
A-179789-2025



no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada,

ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.** -----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCION AL V, 10, 20, 28, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.  
El DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. Doy fe  
EBC. KAREN MARÍA GUAIGUERA ADRIÁN  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO